JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adopción de mayor de edad
Adoptante:	Wilson Gustavo Urueña Díaz
Adoptiva:	Erika Tatiana Jaramillo Pérez
Radicación:	2021-00643
Asunto:	Sentencia
Decisión:	Concede

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por WILSON GUSTAVO URUEÑA DÍAZ, quien adelanta proceso de adopción de la joven ERIKA TATIANA JARAMILLO PÉREZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

WILSON GUSTAVO URUEÑA DÍAZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda de jurisdicción voluntaria de adopción de la joven mayor de edad ERIKA TATIANA JARAMILLO PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Fundamenta su pretensión en que convive desde el año 2007 con la progenitora de la joven, y asegura que se ha hecho cargo de ella desde que era una niña, velando por su cuidado y protección como un padre, y ésta lo considera como tal.

Por su parte, la joven ERIKA TATIANA JARAMILLO PÉREZ manifiesta su voluntad y consentimiento libre y espontáneo para ser adoptada por WILSON GUSTAVO URUEÑA DÍAZ.

Al ser asignado por reparto el presente asunto a este despacho, el mismo fue admitido en providencia del 30 de julio de 2021, y fueron notificados de la actuación el representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al juzgado. Este último se allanó a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre la adopción de mayores de edad, el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra:

> *"Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho años (18 años).*
>
> *La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el juez de familia" (subrayado fuera de texto).*

Sobre los efectos de la adopción, el artículo 64 de la norma en cita, prevé lo siguiente:

"1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece el parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consciente de ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose así el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos, tanto a los padres como al hijo, quien ostentará la calidad de hijo legítimo.

Apreciada la documentación aportada con el escrito introductorio, se verifica que la presente solicitud se ajusta a lo previsto en el Código General del Proceso y Código de la Infancia y la Adolescencia; por lo tanto, presta mérito probatorio suficiente para demostrar la existencia de todos y cada uno de los requisitos para acceder a la adopción de un mayor de edad. Así las cosas, se encuentra acreditado que el adoptante es persona capaz, mayor de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con la adoptiva es superior a los 15 años; de igual forma se constata que aquél ha tenido bajo su cuidado y protección a su ERIKA TATIANA JARAMILLO PÉREZ por un período superior a dos años, antes de haber adquirido ésta la mayoría de edad, y obra consentimiento expreso de la adoptiva para adelantar el trámite que nos ocupa.

En conclusión, atendiendo el querer del adoptante y la adoptiva, manifestado expresamente al instaurar la presente acción, se advierte el cumplimiento de la exigencia del último inciso del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, es decir, la adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo; en consecuencia, hay lugar sin entrar en mayores consideraciones a proferir sentencia acogiendo las pretensiones, advirtiendo sobre los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 ibídem. Asimismo, se ordenará oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que realice las anotaciones o correcciones correspondientes en el registro civil de la adoptiva.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la ADOPCIÓN de ERIKA TATIANA JARAMILLO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.095.295 de Bogotá, nacida el 18 de julio de 2000 en Armenia, cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Armenia, bajo el indicativo serial número **29457691**, por parte del adoptante WILSON GUSTAVO URUEÑA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.824.586 de Ibagué.

SEGUNDO. ORDENAR la modificación de los apellidos de la hija adoptiva, quien en adelante será conocida como **ERIKA TATIANA URUEÑA PÉREZ**.

TERCERO. ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Infancia y la Adolescencia, adoptante y adoptiva adquieren entre sí los derechos y obligaciones propios entre padres e hijos legítimos. Se establece parentesco civil entre adoptiva y adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos del adoptante.

En consecuencia, la adoptiva deja de pertenecer a su familia consanguínea paterna, extinguiéndose todo efecto legal por el parentesco de consanguinidad, salvo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9°, artículo 140, del Código Civil.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la adoptiva. Para tal efecto, por secretaría OFICIAR a la registraduría correspondiente, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

QUINTO. ADVERTIR que la presente providencia surte efectos a partir del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se presentó la demanda.

SEXTO. GUARDAR la reserva de las presentes diligencias por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

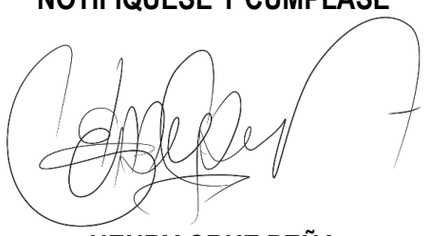

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)
La providencia anterior se notifica en el ESTADO **N° 065** hoy, **30 de agosto de 2021**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA